

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

PARTE OFICIAL.

GOBIERNO

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

Con el objeto de poder cumplir lo dispuesto en el artículo 49 del Reglamento para la ejecución de la Ley de 8 de Enero de 1845, encargo á los Alcaldes de esta provincia que me den el parte firmado por el entrante y saliente de quedar instalados los nuevos Ayuntamientos, espresando los concejales que asistieron al acto y el impedimento que tuvieron los que no concurrieron con arreglo á lo prevenido en el art. 45 del citado Reglamento. Logroño 4.º de Enero de 1859.—Francisco Latasa.

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PÚBLICAS.

Esta Direccion general ha señalado el dia 25 del próximo mes de Enero á las doce de su mañana para la adjudicacion en pública subasta de varias obras de fabrica de la carretera de primer orden de Madrid á Francia por Soria y Logroño en la parte comprendida entre el barranco de la Araña y Torrecilla de Cameros, cuyo presupuesto asciende á reales vellon doscientos noventa y dos mil ochenta y dos con diez y ocho céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instrucción de 48 de Marzo de 1852, en esta corte ante la Direccion general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento y en Logroño ante el Gobernador de la provincia hallándose en ambos puntos de manifiesto para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y plano correspondiente.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo; y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de quince mil reales en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas dis-

posiciones vigentes, y en los que no lo tuvieren al de su cotizacion en la Bolsa el día anterior al fijado para la subasta; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instrucción.

En el caso de que resultasen dos ó mas proposiciones iguales se celebrará, únicamente entre sus autores una segunda licitacion abierta, en los términos prescritos por la citada Instrucción, debiendo ser la primera mejora que se haga por lo menos de cuatrocientos reales quedando las demas á voluntad de los licitadores siempre que no bajen de cien reales.

Madrid 22 de Diciembre de 1858.— El Director general de Obras públicas, José Francisco de Uria.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de... enterado del anuncio publicado con fecha 22 de Diciembre último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de varias obras de fabrica de la carretera de primer orden de Madrid á Francia por Soria y Logroño en la parte comprendida entre el barranco de la Araña y Torrecilla de Cameros, se comprometo á tomar á su cargo la construccion de las mismas con estricta sujecion á los espresados requisitos y condiciones por la cantidad de...

(Aqui la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecucion de las obras.)

Fecha y firma del proponente.

Condiciones particulares y económicas que han de regir en la contrata para la construccion de varias obras de fabrica de la carretera de primer orden de Madrid á Francia por Soria y Logroño, entre el barranco de la Araña y Torrecilla de Cameros.

1.º Para el otorgamiento de la escritura de contrata, se consignará como fianza en la Caja general de Depósitos el diez por ciento de la cantidad en que se hubiese adjudicado el remate, la cual

quedará en garantía hasta la recepcion final de las obras.

2.º Será obligacion del contratista otorgar la escritura de contrata á los treinta dias de haberle comunicado la aprobacion del remate, bajo la pena de pérdida del depósito que se exige para tomar parte en él, sin perjuicio de los derechos que á la Administracion competen por el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, acerca del modo de efectuar los contratos sobre servicios públicos.

3.º El contratista se sujetará en la ejecucion de las obras á las dimensiones y términos que marcan los planos y condiciones facultativas del proyecto, conformándose en el orden y distribucion de los trabajos á las prevenciones que le haga el Ingeniero encargado de su direccion.

4.º Será obligacion del contratista dar principio á la construccion de las obras á los treinta dias de habersele comunicado la adjudicacion del remate, debiendo darlas terminadas en el plazo de ocho meses contado desde la misma fecha.

5.º Se acreditará mensualmente al contratista el importe de las obras ejecutadas por medio de certificaciones del Ingeniero. Su abono se hará sin descuento alguno por la Tesoreria de Hacienda pública de la provincia de Logroño.

6.º Si el Gobierno no hiere los pagos de las obras ejecutadas dentro de los dos meses siguientes al que correspondan la certificacion dada por el Ingeniero, se abonarán al contratista, desde el día en que termine dicho plazo de dos meses, los intereses á razon del seis por ciento anual del importe de la mencionada certificacion. Si aun pasaren otros dos meses sin realizarse el pago, tendrá derecho el contratista á la rescision del contrato, siendo los efectos de ella los que se indican en los artículos 32 y 36 del pliego de condiciones generales, haciéndose con arreglo á ellos la liquidacion correspondiente de las obras ejecutadas y materiales acopiados.

7.º No tendrá derecho el contratista, aunque experimente retraso en los pagos, para suspender los trabajos ni reducirlos á menor escala que la que proporcionalmente correspondan con arreglo al plazo en que deban terminarse. Cuando esto suceda, el Ingeniero le prescribirá el orden de los trabajos y los periodos en

que haya de ejecutarlos, segun lo dispuesto en el art. 49 del referido pliego de condiciones generales. Si aun así faltare el contratista al cumplimiento de dicha prescripcion, el Ingeniero podrá suspender la expedicion de la certificacion mensual, dando parte á la Direccion de Obras públicas, y esta tendrá derecho á rescindir la contrata, con pérdida en todo caso de la fianza que hubiere prestado el contratista y de los libramientos suspendidos para indemnizar al Estado de los perjuicios que ocasionare la suspension de las obras, sin perjuicio de los demas derechos que concede á la Administracion el referido art. 49.

8.º La liquidacion de las obras se hará en un todo con arreglo á las medidas y precios de los presupuestos aprobados, no admitiéndose por ningun concepto reclamacion alguna sobre este particular.

9.º Se concede al contratista el plazo de cuarenta dias á contar desde la fecha en que se emprendan los trabajos para reclamar respecto de los aumentos de obra que crea pueden resultar sobre las presupuestos, así como respecto á las mayores distancias de los materiales que las señaladas en el proyecto, acerca de lo cual la Administracion decidirá lo conveniente previos los oportunos informes. Pasado dicho plazo no será atendida ninguna reclamacion del contratista en este sentido.

10.º Luego que se hallen enteramente concluidas todas las obras que son objeto de la contrata, se procederá á su primera recepcion por el Ingeniero Jefe del distrito ú otro que la Direccion comisione al efecto, con arreglo á las formalidades prevenidas ó que se previnieren para este acto, y en presencia del contratista ó su representante; y si se encontrasen arregladas al proyecto y condiciones de la contrata, se extenderá un acta de la diligencia, que firmada por todos los concurrentes se remitirá á la Direccion general, empezando á correr el término de la garantía desde la fecha en que la misma comunique su aprobacion.

11.º Será de cuenta del contratista la reparacion y conservacion de todas las obras por el término de doce meses, pasado el cual se procederá á la recepcion definitiva en los mismos términos que quedan dichos respecto á la provisional, y si fuere satisfactorio el resultado del reconocimiento, el contratista, previa la aprobacion superior de la correspondiente acta, quedará relevado de toda responsabilidad, y se le devolverá la fian-



Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

PARTE OFICIAL.

GOBIERNO

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

Con el objeto de poder cumplir lo dispuesto en el artículo 49 del Reglamento para la ejecución de la Ley de 8 de Enero de 1845, encargo á los Alcaldes de esta provincia que me den el parte firmado por el entrante y saliente de quedar instalados los nuevos Ayuntamientos, espresando los concejales que asistieron al acto y el impedimento que tuvieron los que no concurrieron con arreglo á lo prevenido en el art. 48 del citado Reglamento. Logroño 4.º de Enero de 1859.—Francisco Latasa.

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PÚBLICAS.

Esta Direccion general ha señalado el dia 25 del próximo mes de Enero á las doce de su mañana para la adjudicacion en pública subasta de varias obras de fábrica de la carretera de primer orden de Madrid á Francia por Soria y Logroño en la parte comprendida entre el barranco de la Araña y Torrecilla de Cameros, cuyo presupuesto asciende á reales vellon doscientos noventa y dos mil ochenta y dos con diez y ocho céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instruccion de 18 de Marzo de 1852, en esta corte ante la Direccion general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento y en Logroño ante el Gobernador de la provincia hallándose en ambos puntos de manifiesto para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y plano correspondiente.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo; y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de quince mil reales en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas dis-

posiciones vigentes, y en los que no lo tuvieren al de su cotizacion en la Bolsa el dia anterior al fijado para la subasta; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instruccion.

En el caso de que resultasen dos ó mas proposiciones iguales se celebrará, únicamente entre sus autores una segunda licitacion abierta, en los términos prescritos por la citada Instruccion, debiendo ser la primera mejora que se haga por lo menos de cuatrocientos reales quedando las demas á voluntad de los licitadores siempre que no bajen de cien reales.

Madrid 22 de Diciembre de 1858.—El Director general de Obras públicas, José Francisco de Uria.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de... enterado del anuncio publicado con fecha 22 de Diciembre último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de varias obras de fábrica de la carretera de primer orden de Madrid á Francia por Soria y Logroño en la parte comprendida entre el barranco de la Araña y Torrecilla de Cameros, se comprometo á tomar á su cargo la construccion de las mismas con estricta sujecion á los espresados requisitos y condiciones por la cantidad de...

(Aqui la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiéndole que será desechada toda propuesta en que no se espresare determinadamente la cantidad, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecucion de las obras.)

Fecha y firma del proponente.

Condiciones particulares y económicas que han de regir en la contrata para la construccion de varias obras de fábrica de la carretera de primer orden de Madrid á Francia por Soria y Logroño, entre el barranco de la Araña y Torrecilla de Cameros.

1.º Para el otorgamiento de la escritura de contrata, se consignará como fianza en la Caja general de Depósitos el diez por ciento de la cantidad en que se hubiese adjudicado el remate, la cual

quedará en garantía hasta la recepcion final de las obras.

2.º Será obligacion del contratista otorgar la escritura de contrata á los treinta dias de haberle comunicado la aprobacion del remate, bajo la pena de pérdida del depósito que se exige para tomar parte en él, sin perjuicio de los derechos que á la Administracion competen por el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, acerca del modo de efectuar los contratos sobre servicios públicos.

3.º El contratista se sujetará en la ejecucion de las obras á las dimensiones y términos que marcan los planos y condiciones facultativas del proyecto, conformándose en el orden y distribucion de los trabajos á las prevenciones que le haga el Ingeniero encargado de su direccion.

4.º Será obligacion del contratista dar principio á la construccion de las obras á los treinta dias de habersele comunicado la adjudicacion del remate, debiendo darlas terminadas en el plazo de ocho meses contado desde la misma fecha.

5.º Se acreditará mensualmente al contratista el importe de las obras ejecutadas por medio de certificaciones del Ingeniero. Su abono se hará sin descuento alguno por la Tesoreria de Hacienda pública de la provincia de Logroño.

6.º Si el Gobierno no hiciere los pagos de las obras ejecutadas dentro de los dos meses siguientes al que corresponda la certification dada por el Ingeniero, se abonarán al contratista, desde el dia en que termine dicho plazo de dos meses, los intereses á razon del seis por ciento anual del importe de la mencionada certification. Si aun pasaren otros dos meses sin realizarse el pago, tendrá derecho el contratista á la rescision del contrato, siendo los efectos de ella los que se indican en los artículos 32 y 36 del pliego de condiciones generales, haciéndose con arreglo á ellos la liquidacion correspondiente de las obras ejecutadas y materiales acopiados.

7.º No tendrá derecho el contratista, aunque experimente retraso en los pagos, para suspender los trabajos ni reducirlos á menor escala que la que proporcionalmente corresponda con arreglo al plazo en que deban terminarse. Cuando esto suceda, el Ingeniero le prescribirá el orden de los trabajos y los periodos en

que haya de ejecutarlos, segun lo dispuesto en el art. 49 del referido pliego de condiciones generales. Si aun así faltare el contratista al cumplimiento de dicha prescripcion, el Ingeniero podrá suspender la expedicion de la certification mensual, dando parte á la Direccion de Obras públicas, y esta tendrá derecho á rescindir la contrata, con pérdida en todo caso de la fianza que hubiere prestado el contratista y de los libramientos suspendidos para indemnizar al Estado de los perjuicios que ocasionare la suspension de las obras, sin perjuicio de los demas derechos que concede á la Administracion el referido art. 49.

8.º La liquidacion de las obras se hará en un todo con arreglo á las medidas y precios de los presupuestos aprobados, no admitiéndose por ningun concepto reclamacion alguna sobre este particular.

9.º Se concede al contratista el plazo de cuarenta dias á contar desde la fecha en que se emprendan los trabajos para declarar respecto de los aumentos de obra que crea pueden resultar sobre las presupuestos, así como respecto á las mayores distancias de los materiales que las señaladas en el proyecto, acerca de lo cual la Administracion decidirá lo conveniente previos los oportunos informes. Pasado dicho plazo no será atendida ninguna reclamacion del contratista en este sentido.

10.º Luego que se hallen enteramente concluidas todas las obras que son objeto de la contrata, se procederá á su primera recepcion por el Ingeniero Jefe del distrito ú otro que la Direccion comisione al efecto, con arreglo á las formalidades prevenidas ó que se previnieren para este acto, y en presencia del contratista ó su representante; y si se encontrasen arregladas al proyecto y condiciones de la contrata, se extenderá un acta de la diligencia, que firmada por todos los concurrentes se remitirá á la Direccion general, empezando á correr el término de la garantía desde la fecha en que la misma comunique su aprobacion.

11.º Será de cuenta del contratista la reparacion y conservacion de todas las obras por el término de doce meses, pasado el cual se procederá á la recepcion definitiva en los mismos términos que quedan dichos respecto á la provisional, y si fuere satisfactorio el resultado del reconocimiento, el contratista, previa la aprobacion superior de la correspondiente acta, quedará relevado de toda responsabilidad, y se le devolverá la fian-

za, Madrid 22 de Diciembre de 1858.
—El Director general, José Francisco de Uria.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL DECRETO.

De acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros, Vengo en autorizar al de Hacienda para que presente á las Cortes los Presupuestos generales del Estado para el año próximo de 1859.

Dado en Palacio á diez de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverria.

A LAS CORTES.

Autorizado por S. M., y de acuerdo con el Consejo de Ministros, tengo la honra de presentar á las Cortes los Presupuestos generales del Estado para el año próximo de 1859.

Sus evaluaciones, en cuanto se refieren á los gastos y á los ingresos ordinarios, están ajustadas á las verdaderas necesidades de los servicios públicos y á los productos naturales de las contribuciones y rentas en su actual constitucion, resultando la igualdad entre los unos y los otros.

Por lo que hace á los gastos extraordinarios y á los medios de atenderlos, se fundan, como es consiguiente, en combinaciones apropiadas á su índole, dirigidas á realizar un pensamiento de fomento y mejora que el país reclama para acrecer su bienestar y poderío.

Al considerar el incremento que los gastos ordinarios han tomado últimamente, se suscita el deseo de investigar sus causas para ver si son el resultado de falta de economía en las dotaciones de los servicios, ó efecto de lo que el tiempo ha venido á exigir con sus vicisitudes y sus necesidades.

Para graduar toda la importancia de la presión hay que comparar los actuales ejercicios con los de algunos años atras. Solo así se conoce bien la distancia recorrida; la razon con que los impuestos han crecido, y la imposibilidad en que se han visto los Gobiernos (á pesar de sus propósitos) de aliviar las cargas del país.

Tomando para esta comparacion el ejercicio de 1855, el más normal de los anteriores, porque en su liquidacion entraron ménos recursos extraordinarios, se ve que los gastos ordinarios ascendieron á 1.425.481.333 rs., y comprendiendo el presupuesto de 1859, para iguales atenciones, 1.786.662.787 rs., el aumento desde entonces acá supone más de 360 millones.

Lo grande de esta suma sorprende, y á primera vista parece increíble que á tal punto hayan podido llegar las necesidades de los servicios en el transcurso de solo cinco años.

Pero al descender el exámen detallado de cada uno de aquellos, se ve que los aumentos que los unos han tenido son inevitables, y que los que presentan los otros consisten en compensaciones que no significan aumento efectivo. Más de 300 millones corresponden á los capítulos de la Deuda del Estado; á la explotacion y al resguardo de las rentas; á la Marina; al servicio ordinario de las obras públicas; á la Instruccion; á los Telégrafos, Correos y Guardia civil; á la extincion de los descuentos que las clases militares sufrían para monte-pio: finalmente, á las obligaciones eclesiásticas que hoy figuran por su totalidad en el presupuesto, cuando en 1855 solo aparecia el liquido, despues de imputadas las rentas de Bienes y de Cruzada.

La menor importancia, sin embargo, del presupuesto de 1855 no arguye en favor de la situacion financiera de aquel año, por

que en la composicion de los recursos entraron algunos transitorios y no insignificantes, expresion del déficit en que las atenciones ordinarias del Estado se hallaban con relacion á sus medios.

No hay comparacion entre los 75 millones que en 1855 se aplicaron á gastos extraordinarios, y los créditos que en el de 1859 se señalan para los mismos. Los recursos, en uno y otro año, para su pago son análogos por su naturaleza, defiriendo como es consiguiente, en la importancia, por la mayor que en 1859 tienen los servicios extraordinarios realizables.

Dedúcese de este exámen, que la progresion de los gastos viene de aquella clase de objetos que con el tiempo habian de requerir, como en adelante requerirán tambien, dotaciones mayores; porque de dia en dia, antiguas deudas del Estado y nuevas necesidades de gobierno y administracion vienen pidiendo medios correspondientes para satisfacerlas. Pero á pesar de todo, el Tesoro público ha alcanzado más solidez y permanencia en la generalidad de sus recursos para cubrir las atenciones ordinarias.

La parificacion de los gastos é ingresos permanentes de 1859 lo demuestra de una manera palpable.

Fija el presupuesto los gastos ordinarios en 1.786.662.787 rs. y los ingresos con que se han de cubrir, sin que entre en ellos ningun recurso extraordinario, en 1.794.731.800; de modo que, atendidos aquellos, contará todavía el Tesoro con un remanente de 8.069.013 para acudir á las necesidades que puedan nacer en el transcurso del año, remanente que será de más cuantía si los rendimientos de las rentas y recursos eventuales se elevan, como es probable, sobre las previsiones del presupuesto, limitadas prudentemente á los actuales productos.

La comparacion del presupuesto ordinario para 1859 con el de 1858 no ofrece grandes diferencias en sus respectivas totalidades.

Los gastos ordinarios de 1859, segun se ha expresado, ascienden á 1.786.662.787.

Los de 1858, agregados los créditos supletorios concedidos hasta el dia, los que del presupuesto extraordinario han pasado á figurar en el ordinario, y deducidos los que de este se trasladan al primero, ascienden á 1.838.163.651, resultando, por consiguiente, una diferencia en ménos de 51.500.864 para 1859.

Debe advertirse, sin embargo, que concedidos los últimos créditos supletorios con la esperanza fundada de que serán compensados en gran parte por anulaciones de remanentes en otros capítulos á la liquidacion del ejercicio, aquella baja para 1859 no ofrece en realidad la importancia que presenta.

Pero, tomando los guarismos tal cual hoy es posible, se explicará sucintamente la baja de los expresados 51.500.864 rs.: diferencia entre 14.598.636 de aumento en varios servicios y 66.099.500 de reducciones en otros.

Los aumentos provienen:

- 50.190 de los Cuerpos legisladores;
- 5.946.566 de la Deuda pública;
- 1.212.140 del Ministerio de Estado;
- 3.149.750 de los gastos de los ramos productivos del Ministerio de la Gobernacion;
- 1.905.000 del servicio general de Fomento;
- 208.148 de la Instruccion pública;
- 125.717 de los gastos de los ramos productivos del Ministerio de Fomento;
- 176.337 del servicio general de Hacienda; y
- 1.826.788 de minoracion de ingresos;

14.598.636 en junto.

Las reducciones proceden:
153.266 de cargas de justicia;
1.695.660 de clases pasivas;

- 120.000 de la Presidencia del Consejo de Ministros;
- 3.038.480 de Estadística.
- 378.634 del Ministerio de Gracia y Justicia;
- 2.672.947 de obligaciones eclesiásticas;
- 20.787.048 del servicio general de Guerra;
- 2.906.637 de la Guardia civil;
- 426.852 de la Direccion de Ultramar;
- 7.968.636 del Ministerio de Marina;
- 115.030 del servicio general de Gobernacion;
- 481.400 de agricultura, industria y comercio;
- 1.078.563 del servicio ordinario de obras públicas; y
- 24.276.347 de los gastos de las contribuciones y rentas públicas.

66.099.500 en totalidad.

Ya queda indicado que estas reducciones no son efectivas en gran parte, porque, con especialidad, en clases pasivas, en obligaciones eclesiásticas y en los Ministerios de Guerra y de Marina, resultarán remanentes de importancia en algunos capítulos, que por prohibirlo la ley no han podido ser trasferidos á aquellos en que se sentía la falta de crédito.

Computa el presupuesto de 1859 los ingresos ordinarios en 1.794.731.800 rs., y siendo los calculados en el de 1858 rs. vn. 1.775.155.395, el aumento es de 19.576.407: diferencia entre 36.535.407 á que se elevan los mayores productos de algunos ramos, y 16.959.000, importe de los menores rendimientos que se calculan en otros.

Los 36.535.407 de mayores productos provienen:

- 2.000.000 de las contribuciones directas, por los que progresivamente va adquiriendo la industria y de comercio.
- 24.335.407 del papel sellado y servicios explotados por la Administracion; porque si bien se gradúa una baja bastante importante en los productos de la Imprenta Nacional y de las líneas telégraficas, los aumentos en papel sellado, pólvoras y loterías, la compensan con la expresada ventaja; y
- 10.200.000 de los sobrantes de las Cajas de Ultramar, por igual suma á que asciende el mayor importe de los tabacos pedidos á Filipinas;

36.535.407 en junto.

Los 16.959.000 de menores rendimientos proceden:

- 8.530.000 de los impuestos indirectos y conceptos eventuales, porque si bien estos últimos aumentan, así como los portazgos, pontazgos y barcajes y los derechos obvenacionales que se cobran en los Consulados, no compensan los menores ingresos realizados en 1858 por la renta de Aduanas y el impuesto sobre los consumos; y
- 8.429.000 de las propiedades y derechos del Estado, porque han sido ilusorios, en gran parte, los productos calculados en 1858 á las minas de Almaden y Riotinto y á las ventas antiguas á metálico; y porque si bien acrecerán las rentas de los bienes del Clero, han de disminuir las de los del Estado y el 20 por 100 de propios, en proporcion á las enajenaciones que se realicen;

16.959.000 reduccion total.

Al fijarse los gastos y computarse los ingresos ordinarios de 1859 en las sumas expresadas se ha procedido con el des-o de presentar las necesidades del servicio y los medios de atenderlas en su verdadera extension. Las primeras se han graduado procurando asignar á los servicios lo necesario para su conveniente dotacion; los segundos están basados, como anteriormente se indica, en el rendimiento actual de las contribuciones y de las rentas públicas, limitando las esperanzas del progreso de algunas en 1859 al natural que de año en año van á quiriendo á impulso del aumento de la riqueza general y del cuidado de la Administracion.

Igualados ámbos términos sin desatender los servicios ni violentar los ingresos, no es de esperar que en 1859 el déficit del presupuesto ordinario venga sobre el Tesoro público. Si la igualacion no existiese, el Gobierno demandaría con toda franqueza que á la suma de las contribuciones actuales se aumentase lo necesario, con la conviccion de que el mejor de sus servicios al país es evitar el déficit que en otros años ha devorado inmensidad de recursos extraordinarios empleados en las atenciones ordinarias.

Pero con esa misma conviccion no puede ménos de manifestar, que la reduccion de los impuestos abriría en el ejercicio de 1859 el déficit, y que es, por lo tanto, indispensable mantener en su integridad el cupo actual de la contribucion territorial y los tipos y condiciones de las que gravan los demas ramos de la riqueza.

La facilidad con que su recaudacion se obtiene, y que contrasta con las grandes dificultades y medios violentos que en otros tiempos se experimentaban y era necesario emplear para realizar contingentes, bien distantes de los que hoy constituyen la renta del Erario, prueba mejor que nada que no hay en lo general exorbitancia en las cargas, que corresponden á la importancia de la riqueza pública. De otra suerte, el mejor indicio de la desproporcion de las tuas y la otra sería la insolencia en que los contribuyentes se hallarian ó el medio extremo de los apremios y de violentas coerciones empleado para las cobranzas.

No debe por esto inferirse que estemos en el caso de poder, sin inconvenientes, aumentar las cargas que el país soporta.

La riqueza territorial ha sufrido en corto plazo un recargo de mucha consideracion, y sería peligroso pasar del límite á que su cupo ha llegado, mientras no adquiera el desarrollo que conseguirá luego que las vias de comunicacion y otros motivos de fomento y bienestar de los pueblos hayan obrado en aquella la favorable influencia que en la industria y el comercio vendrán tambien á ejercer.

Ademas, la índole del impuesto territorial exige cierta fijeza, porque los efectos de su aumento son disminuir el capital en tanto en cuanto acrece el impuesto, ocasionando por consecuencia en la fortuna particular la equivalente reduccion. Es principio de buena economia atterar lo ménos posible los cupos, en la seguridad de que, á favor de esa misma permanencia, las desigualdades del repartimiento se neutralizan por el equilibrio que busca el interes de los capitales en su circulacion y para el cual se toman en cuenta las cargas existentes que disminuyen la renta territorial.

Cabe en el sistema de nuestros impuestos extender su accion á ramos de la riqueza mueble á que no alcanza en el dia. Esto puede obtenerse sin perturbaciones de lo que existe, para realizar hasta donde sea dable el principio de justicia que impone á todos el deber de concurrir á las necesidades del Estado con arreglo á su fortuna y á fin de acrecer para lo sucesivo las rentas, de modo que puedan ser atendidos los mayores gastos que ulteriormente irán viniendo sobre el Erario público.

Propondrá el Gobierno, con este objeto, algunos proyectos que las Cortes en su sabiduría apreciarán como consideren más

conveniente.

Fuera de los servicios ordinarios, atendidos, según queda manifestado, con ingresos de igual naturaleza, se experimentan necesidades de otro orden que hay que satisfacer si el país no ha de quedarse más atrás de lo que está en el camino del progreso material que los demás pueblos han emprendido.

Hace pocos años apenas entraban en las combinaciones de nuestra Hacienda esa clase de necesidades.

De repente hemos acometido la construcción en todas direcciones de líneas de ferro-carriles auxiliadas con subvenciones del Estado.

Esos agentes poderosos de la riqueza piden, como es consiguiente, vías ordinarias numerosas que irradian su acción para no hacerlos estériles.

El comercio marítimo reclama la mejora de los puertos, cuya situación presente contrasta ya lastimosamente con el movimiento que en algunos puntos producen los caminos de hierro.

El sentimiento de la dignidad nacional exige los medios de fuerza y defensa con que los pueblos, lo mismo que los individuos, se hacen respetables.

En una palabra, palpamos el vacío de establecimientos y objetos sin los cuales la Administración pública no puede llenar los fines tutelares que la corresponden.

A la gradual satisfacción de todas esas necesidades se dirige un proyecto de ley, que por separado presenta el Gobierno á las Cortes con los medios de atenderlas.

No provienen estos del impuesto porque no se halla preparado el país para tanto gasto, ni sería justo que á costa de grandes sacrificios en el presente hubiera de hacerse lo que ha de aprovechar el porvenir.

El producto obtenido y que ha de obtenerse de la desamortización civil, previa una combinación directa de crédito entre el Estado y las Corporaciones, que asegure á las últimas la renta de sus bienes, inscribiéndose sucesivamente en el presupuesto ordinario, como se hace en 1859, la suma de interés que de ella resulte dará al Tesoro un capital que, unido al de los bienes propios del Estado que aún restan por enajenar, y al de valores por ventas anteriores, hecha la deducción en las que en adelante se realicen de la parte que según la ley de 1.º de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856 se destina á la amortización de la Deuda consolidada y diferida, baste á la ejecución de los servicios extraordinarios que hayan de emprenderse.

Iniciada la misma operación en el presupuesto corriente por lo respectivo á las ventas de bienes efectuadas en 1855 y 1856, el nuevo proyecto la extensión con diferentes bases á todos los demás que se hayan de enajenar.

La parte de recursos que por efecto de dichas ventas se ha de realizar en 1859; el remanente del fondo de la sustitución del servicio militar, separado el importe de los premios á voluntarios, remanente que debió aplicarse ántes de ahora, con arreglo á disposiciones dictadas en 1852, al material de Guerra, pero que ha venido consumiéndose en las atenciones generales del Tesoro, y el importe de una emisión de billetes amortizables con el producto sucesivo de la venta de bienes del Estado y de las Corporaciones civiles, constituyen los medios que el presupuesto extraordinario comprende. Con ellos se satisfarán:

18.208.780 para gastos afectos al producto de los bienes enajenados y amortización de Deuda consolidada y diferida;
6.000.000 para reparación de templos y otros edificios eclesiásticos;
40.000.000 para mejora del material de guerra;
40.000.000 para fomento de arsenales y buques;
6.000.000 para establecimientos de beneficencia y penales;
135.580.960 para obras públicas á cargo del Ministerio de Fomento;

6.000.000 para edificios y máquinas con destino á la administración económica, y

13.468.260 para subvenciones de ferro-carriles en efectivo, é intereses de las obligaciones que se emitan con el mismo objeto;

265.258.000 en junto.

Entre los medios con que se ha de atender al pago de la suma expresada por subvenciones debiera comprenderse la parte con que las provincias han de concurrir á construcción de los ferro-carriles que respectivamente las cruzan. Pero la diversidad de fórmulas dadas en las leyes de concesión para los repartimientos y la necesidad de dictar algunas disposiciones legislativas en este punto, hace imposible por ahora contar con este auxilio.

Los derechos del material que las empresas de caminos de hierro importan del extranjero se han comprendido hasta ahora en el presupuesto de ingresos y gastos extraordinarios, computando la cantidad probable de los adeudos en el año. Pero como por una parte es difícil calcular estos derechos, y por otra su influencia en el presupuesto es la de una simple compensación, ha parecido mejor mencionarlos por memoria, para que en las cuentas haya artículo á que referir las operaciones que por este concepto tengan lugar.

Atendidos los gastos de todas clases en el año próximo con los medios expresados, el servicio de la Tesorería solo exigirá que continúe el máximo de la Deuda flotante en la cantidad de los 640 millones que de algunos años á esta parte vienen señalándose.

Envuelto en esa Deuda el déficit de los presupuestos anteriores; imputada á la misma la anticipación de 55 millones que el Tesoro ha facilitado para las obras de la Puerta del Sol, así como otras reintegrables para distintos objetos; y en ejercicio el presupuesto de 1858, que probablemente se saldrá en déficit, para la regular asistencia de los servicios es necesario mantener dicho máximo. No es de esperar que esta Deuda pase de aquel límite, y ménos en el momento que sea oportuno realizar cobros por cuenta del presupuesto corriente diferidos por consideraciones atendibles, y que reciba el Tesoro el producto de los solares de la Puerta del Sol que han de enajenarse.

Si en otro tiempo el sostenimiento de la Deuda flotante en menor escala era un gran gravamen y un peligro para el Tesoro, en el día, á favor de la Caja de Depósitos y con el concurso de los Bancos, se conlleva con mayor facilidad y á costa de menores quebrantos. La pertenencia á particulares es corta, y si bien los tipos á que se negocia distan bastante de los que el Banco y la Caja de Depósitos devengan, cabe la esperanza de que también se reduzcan á medida que los valores de la Deuda del Estado con la mejora de su crédito no ofrezcan al interes particular las ventajas que hasta ahora, causa de la necesidad en que el Tesoro se ha visto de abonar por Deuda flotante descuentos proporcionales al rédito corriente que producían los demás efectos públicos.

La experiencia ha demostrado en el presente año la desproporción en que se hallan las tarifas de expención de los tabacos y la necesidad de rebajar los precios de algunas clases para igualar aquellas y para dar también salida á una crecida existencia de cigarros habanos que hay en los almacenes del Estado. El derecho de regalia que los particulares adeudan al introducir tabacos elaborados, exige alguna modificación, en cuya consecuencia se precavan fraudes que hoy se cometen, y la Hacienda realice los valores que debe obtener.

Ha sido práctica que alteraciones de esta clase se hagan por la Administración sin el concurso de las Cortes. Sin embargo, como quiera que el monopolio que el Estado ejerce en la venta del tabaco en-

vuelto un impuesto más ó ménos general, pero inevitable por efecto del estanco, el Gobierno reclama la oportuna autorización para hacer las alteraciones expresadas.

Probada de una manera concluyente la absoluta necesidad de reformar la legislación establecida sobre el abono de derechos de inspección de metales argentíferos que se exportan al extranjero ó se benefician en las fábricas del reino, se propone la reducción de tipos para la franquicia, de conformidad con la Corporación facultativa del ramo, y la Sección de Hacienda del Consejo de Estado.

También se proponen disposiciones encaminadas á asegurar la cobranza é ingreso en el Tesoro de los actuales derechos que se exigen por los diplomas de las cruces de Carlos III, Isabel la Católica, María Luisa y San Juan de Jerusalem.

Dudas suscitadas sobre la inteligencia de las leyes de 3 de Agosto de 1851 y 21 de Julio de 1855, que dispusieron la admisión de créditos de la deuda del Tesoro en las compensaciones de débitos hasta fin de 1850, requiere que de una vez se fije el verdadero sentido de aquella disposición para que dicha Deuda alcance más medios de amortización, y al mismo tiempo, la gracia de la compensación no recaiga en deudores que, por sus circunstancias, no deban disfrutarla.

Con este objeto se proponen las reglas que parecen más justas y ha indicado el primer Cuerpo consultivo de la Administración.

Ha demostrado la práctica que no puede continuarse el reconocimiento de las cargas de justicia en la forma determinada por la ley de 29 de Abril de 1855, la cual envolvía el gravísimo inconveniente de desnaturalizar el organismo de los poderes constituidos, dando intervención directa al legislativo en los actos de la Administración pública, sin que por la manera de ejercerse pudiera llegar á ser provechosa.

Se proponen las reglas convenientes para que el reconocimiento continúe de una manera expedita y con todas las garantías de acierto y legalidad apetecibles.

En leyes anteriores se estableció la prohibición de conceder transferencias de créditos sobrantes en distintos capítulos de los presupuestos de gastos. Esta disposición tiende á evitar que ántes de concluir el año, y sin conocerse bien todas las necesidades del servicio, por acudir á los aumentos que unos capítulos pudieran requerir, no quedasen desatendidos otros, para volver después á reponer en estos las cantidades que ántes se hubieren rebajado. Conservándose para lo sucesivo dicha prohibición, conviene, sin embargo, limitarla al año del respectivo presupuesto, pudiendo, después de terminado y conocida ya con exactitud la verdadera extensión que los gastos han tenido en cada capítulo, hacerse, si fueren necesarias, transferencias de unos á otros capítulos dentro de las respectivas secciones en el período de ampliación que para la liquidación y operaciones de cobro y pago del presupuesto determina la ley de Contabilidad.

En la progresión en que van los gastos del Estado marchan también los de las provincias y los pueblos. Sus presupuestos piden de día en día aumento de recursos de que no pueden prescindir.

Un proyecto de ley que sobre esta materia será sometido á la deliberación de las Cortes, preparado de comun acuerdo por los Ministerios de la Gobernación y de Hacienda, abrazará los varios medios de contribución á que las provincias y los pueblos podrán apelar para la dotación de sus presupuestos.

Pero entre tanto que aquel llega á plantearse, siendo muchas las Diputaciones que vienen solicitando arbitrios sobre la sal, que en otros tiempos existieron y en algunas provincias se hallan hoy establecidos, parece que en un interés puramente local no hay injusticia ni exceso en que, además de los recargos sobre las contribuciones territorial, industrial y de consumos, se autorice á establecer un recargo de 3 rs. en quintal para atenciones provinciales.

No puede darse más extensión á los recargos hoy establecidos para atenciones provinciales y municipales, por el límite á que con ellos han llegado los cupos de la contribución territorial y las tarifas de la industrial y de consumos. Lo ménos gravoso es aquel pequeño recargo sobre la sal, imperceptible casi para los contribuyentes.

Hecha la exposición de los presupuestos de 1859 y su relación con los de años anteriores y el corriente, del caso es formar un juicio sobre la Hacienda pública para lo futuro.

Las atenciones ordinarias irán sucesivamente aumentándose por efecto del arreglo de las antiguas Deudas, á cuya consolidación total no se ha llegado todavía. De esta parte, y por una graduación constante en el transcurso de 11 años, los aumentos subirán á 70 millones de reales.

Más ó ménos tarde, los descubiertos de anteriores presupuestos, hoy conllevados por la Deuda flotante, se resolverán también por una consolidación, para la cual podrá contarse con los medios de pago que en los actuales presupuestos figure para los intereses de aquella.

Por consecuencia, pues, de obligaciones contraídas, que no es posible eludir, los gastos ordinarios para lo futuro prometen el aumento expresado, que ulteriormente podrá tener disminución á medida que las amortizaciones de algunas clases de Deuda obren sus efectos hasta la extinción total.

Es indudable que según el orden en que ha de ir viniendo al presupuesto dicho aumento y el que pidan algunos otros servicios, podrá el Tesoro atenderle con sus recursos ordinarios; porque lo contrario sería desconocer que las rentas públicas, por el desarrollo de la riqueza y á favor de una administración celosa, han de progresar como de atrás vienen progresando.

La dificultad se halla en resolver, al tiempo que aquellas atenciones sean cubiertas, cómo se ha de acudir á las de la construcción de ferro-carriles, caminos ordinarios, puertos, fomento de la Marina y del material de Guerra y otros objetos, cuya satisfacción supone por sí sola las rentas de algunos años.

Quedaría en pie la dificultad si se pretendiese su solución, por ahora, con los recursos de los impuestos. Su aumento sería tal, que los capitales de la producción se aniquilarían con las exacciones del fisco.

La solución se obtendrá, combinando las cosas de modo que el tránsito de la actualidad á la época en que la riqueza del país pueda contribuir al Estado en mucha más escala que al presente, se haga por medios auxiliares que pidan desde luego una porción relativamente pequeña del gran todo que suponen los trabajos extraordinarios que hay que realizar.

Si solo con los elementos que se han sembrado hasta el día para el fomento de la riqueza, en muy pocos años las rentas del Estado han llegado á donde hoy se hallan, á medida que el país cuenta con caminos de hierro y con numerosas vías de otro orden que den á la producción todo su ensanche, la dificultad se irá venciendo hasta el punto de su total desaparición.

La cuestión estriva, pues, en la combinación de estos medios, y enunciado queda que en proyectos separados se someten á la deliberación de las Cortes. Ellas en su sabiduría resolverán lo que consideren más conveniente y hacedero.

PROYECTO DE LEY.

Artículo 1.º Los gastos ordinarios del servicio del Estado durante el año de 1859 se presuponen en la cantidad de 1.786.632.787 reales, distribuida por capítulos, según el estado adjunto letra A.

Art. 2.º Los ingresos ordinarios del Estado para el expresado año se calculan en la cantidad de 1.794.751.800 rs., según el estado letra B.

Art. 3.º Los gastos afectos al producto de la venta de bienes, la parte de este producto aplicable á amortización de la Deuda consolidada y diferida, las obras

públicas extraordinarias, la reparacion de templos, el material extraordinario de Guerra, Marina, Gobernacion y Hacienda, y las subvenciones de ferro-cariles, se presuponen para 1859 en la cantidad de 265.258.000 rs. conforme al estado letra C; aplicándose a su pago: los productos de las ventas verificadas hasta el dia y que en adelante tengan lugar de bienes del Estado y de otras procedencias; el premanente del fondo de la sustitucion del servicio militar, despues de cubiertos los premios de voluntarios; y el liquido importe de una emision de billetes del Tesoro, amortizables con aquellos productos; segun el pormenor del mismo estado letra C.

Art. 4.º Del crédito para pago de intereses y amortizacion de las acciones del Canal de Isabel II, comprendido entre los que designa el referido estado letra C, serán hipoteca especial, ademas de los recursos que el propio estado señala, los fondos necesarios de la contribucion de consumos, segun lo dispuesto en la ley de 19 de Junio de 1855 y Real decreto de 15 de Diciembre de 1856.

Art. 5.º La Deuda flotante del Tesoro no podrá exceder, durante el ejercicio del presupuesto de 1859, de 640 millones de reales, máximo hoy establecido para la misma.

Art. 6.º Se autoriza al Gobierno para modificar las tarifas que determinan el precio de venta de las diferentes clases de tabacos, estableciendo en ellas la necesaria proporcionalidad, y para disminuir el importe de los derechos de regalía que actualmente satisfacen los particulares.

Art. 7.º Los plomos argentíferos que se desinen á la exportacion satisfarán el 5 por 100 de inspeccion por toda la plata que contengan, cuando su ley exceda de ocho adarmes en quintal.

Los que se benefician en las fábricas del reino satisfarán igual derecho por toda la plata que tengan, cuando esta exceda de 10 adarmes en quintal.

Los plomos cuya riqueza en plata no exceda de dichos tipos quedan exceptuados del pago de derechos por la que contengan, bien se destinen á la exportacion ó se desplaten en las fábricas del reino.

Art. 8.º Queda prohibida la dispensa de los derechos que actualmente se exigen por los diplomas de las cruces de Carlos III, Isabel la Católica, Maria Luisa y San Juan de Jerusalem, á no ser cuando se concedan por recompensa de eminentes servicios prestados en cualquiera carrera del Estado, en cuyo caso se satisfará solo por gastos de expedicion de diplomas los derechos siguientes:

- Grandes Cruces y Bandas, 1.000 rs
- Comendadores de número, 500.
- Comendadores ordinarios, 520.
- Caballeros, 200.

El Gobierno de S. M. queda, sin embargo, facultado para conceder condecoraciones nacionales á los extranjeros sin gasto alguno; pero el envío de las insignias se limitará á los Soberanos y Príncipes y á los casos de canje de condecoraciones con motivo de la ratificacion de tratados, cuando la reciprocidad así lo exija.

Los derechos que se devenguen por concesiones de cruces ingresarán integros en el Tesoro. El Gobierno dispondrá la inmediata liquidacion de las actuales Cajas de las Ordenes, y que los fondos existentes en ellas y que deban existir en 1.º de Enero de 1859 ingresen tambien en el Tesoro, con aplicacion al respectivo concepto del presupuesto de ingresos. Señalará, ademas, un plazo prudencial, á cuyo término se declararán nulas todas las gracias de cruces concedidas anteriormente, si los interesados dejasen de satisfacer, dentro del mismo, los derechos que por las respectivas concesiones les hubiesen correspondido.

Art. 9.º Se excluyen del beneficio de la compensacion, concedido por las leyes de 3 de Agosto de 1851 y 21 de Julio de 1855.

- 1.º Los compradores de Bienes nacionales y efectos del Estado.
- 2.º Los contratistas del Tesoro por anticipaciones de fondos.
- 3.º Los deudores de cantidades re-

cibidas indebidamente de las arcas públicas; y

4.º Los segundos contribuyentes que hayan incurrido en responsabilidad criminal ó que habiendo conrado la civil, no acrediten debidamente que procede de causas ajenas á su voluntad.

Serán compensables, sin embargo, estos débitos en el solo caso de que los deudores posean créditos de la Deuda del personal ó material del Tesoro adquiridos por derecho propio y directo.

Antes de concederse la compensacion á los fiadores, no culpables, de los segundos contribuyentes, excluidos de este beneficio por el caso 4.º, deberá proceder la excusion de bienes y declaracion de insolvencia de los deudores principales.

Las compensaciones acordadas por sentencias definitivas del Tribunal de Cuentas del reino, despues del 31 de Julio de 1855, fecha de la ley que amplió la facultad de compensar, y que no estuviesen aún ejecutadas, se formalizarán desde luego, al tenor de lo dispuesto en las mismas sentencias. Los expedientes de compensaciones solicitadas dentro de dicho período, que están pendientes de ejecucion, se resolverán con arreglo á lo dispuesto en la presente ley.

Art. 10.º La revision y reconocimiento de cargas de justicia, determinadas por la ley de 29 de Abril de 1855, se hará en lo sucesivo por una junta compuesta del Director del Tesoro, Presidente; del segundo Jefe de la Direccion, y de los tres co-Asesores letrados del Ministerio de Hacienda. La Junta aplicará la legislacion especial que corresponda en cada caso, y fundará sus declaraciones en los hechos que resulten justificados, consultándolas al Ministerio de Hacienda si se reconoce por ellas el derecho y legitimidad del crédito. Si se declarase su caducidad, podrán los interesados alzarse al mismo Ministerio dentro de los dos meses siguientes á la notificacion administrativa.

El Ministerio de Hacienda, oyendo á su Asesor general y á la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, resolverá en definitiva, y sus decisiones solo podran ser reformadas por la via contenciosa, cuando proceda, segun las leyes vigentes.

Art. 11.º Se autoriza al Gobierno para que, terminado el año del presupuesto y durante el período de ampliacion del ejercicio, transfiera dentro de cada Seccion los créditos que puedan resultar sobrantes en unos capitulos á otros en que se reconozca su falta. Estas trasferencias se acordarán por Reales decretos con las formalidades prevenidas en la ley de 20 de Febrero de 1850 y oyéndose previamente al Consejo de Estado.

Art. 12.º No se excederá durante el año de 1859 el máximo hoy vigente para los recargos sobre las contribuciones territorial é industrial y el impuesto de consumos.

Con destino á obligaciones provinciales, y previa la aprobacion del Gobierno, podrán las Diputaciones acordar la imposicion de 3 reales en cada quintal de sal que se expenderá para el consumo ordinario, recaudándose directamente por la Hacienda, que entregará los productos, deducido el 10 por 100 de administracion, en igual forma que lo verifica á los demas participes de la renta.

Madrid 10 de Diciembre de 1858.—El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverria.

RESÚMEN DEL PRESUPUESTO DE GASTOS ORDINARIOS PARA 1859.—LETRA A.

	Reales vn.
Obligaciones generales del Estado.....	551.629.477
Presidencia del Consejo de Ministros.....	3.670.000
Ministerio de Estado.....	14.332.940
—de Gracia y Justicia.....	202.410.245
—de la Guerra y Ultramar.....	331.017.497
—de Marina.....	94.612.213
—de la Gobernacion.....	87.928.367
—de Fomento.....	80.174.420

—de Hacienda.....	420.887.628
	1.786.662.787

RESÚMEN DEL PRESUPUESTO DE INGRESOS ORDINARIOS PARA 1859.—LETRA B.

	Reales vn.
Contribuciones directas....	513.360.000
Impuestos indirectos y recursos eventuales.....	410.615.000
Papel sellado y servicios explotados por la Administracion.....	655.608.800
Propiedades y derechos del Estado.....	89.948.000
Sobrantes de Ultramar....	125.200.000
	1.794.731.800

RESÚMEN DEL PRESUPUESTO DE INGRESOS Y GASTOS EXTRAORDINARIOS PARA 1859.—LETRA C.

	Reales vn.
INGRESOS.	
Productos de ventas de bienes nacionales.....	128.568.000
Fondo de la sustitucion del servicio militar.....	30.000.000
Importe liquido de Billetes amortizables con el producto sucesivo de las ventas de bienes del Estado y de Corporaciones civiles.....	106.690.000
Derechos de Aduanas por material de obras públicas (Memoria).....	265.258.000
	265.258.000
GASTOS.	
Gastos afectos al producto de las ventas de bienes nacionales.....	18.208.780
Ministerio de Gracia y Justicia.....	6.000.000
—de la Guerra.....	40.000.000
—de Marina.....	40.000.000
—de la Gobernacion.....	6.000.000
—de Fomento.....	155.580.960
—de Hacienda.....	6.000.000
Subvenciones de ferro-cariles.....	13.468.260
Indemnizacion de derechos de Aduanas por material de obras públicas (Memoria).....	265.258.000
	265.258.000

COMPARACION

Ingresos...	265.258.000
Gastos.....	265.258.000
IGUAL ...	"

El Comisario de Guerra Ministro de Hacienda militar de esta Plaza y su provincia.

Hace saber: Que debiendo sacarse á pública subasta por todo el año próximo entrante, y otro mas prorrogable si así á las partes contratantes en su caso conviniere, el suministro de pan á los enfermos del hospital militar de esta Plaza, establecido en el edificio militar de Balbuena, y bajo las condiciones que á continuacion se espresan; se anuncia al público para que los que gusten interesarse en este servicio concurren el dia 15 del inmediato mes de Enero á las once en punto de su mañana á la Contraloria del referido hospital donde se celebrará el remate ante el Tribunal gubernativo de subasta alli reunido. Logroño 30 de Diciembre de 1858.—José Ochoa.

Condiciones que se citan.
1.º El contrato principiara á regir,

sin perjuicio de la Superior aprobacion desde el siguiente dia al que el servicio de que se trata quede adjudicado en el mas beneficioso postor, y su duracion será la de un año, prorrogable por otro de conformidad ambas partes.

2.º Será obligacion del rematante disponer se lleven diariamente al mencionado hospital militar, y en todo tiempo á las siete en punto de la mañana, las libras de pan fresco y de flor, bien amasado y cocido, que de visperas le sean pedidas por el caballero oficial Administrador de dicho establecimiento, en virtud de papeletas visadas por mí ó intervenidas por el de igual clase Contralor del mismo.

3.º Cada pan que por el rematante se elabore, deberá tener precisamente el peso de diez y ocho onzas castellanas.

4.º La Administracion militar abonará al contado en metálico ó en los plazos que mas al contratista convengan, el precio corriente en la plaza de cada libra de pan que el mismo entregue en la forma que espresan las condiciones 2.º y 3.º si bien con baja de cuatro centimos en el valor de aquella en favor del precitado establecimiento.

5.º Las proposiciones podrán hacerse por escrito ó de palabra, y las pujas serán por céntimos en libra, debiendo el rematante afianzar el cumplimiento de su obligacion ya con bienes propios, ya con persona de suficiente responsabilidad ó arraigo á juicio del Tribunal gubernativo de subasta. Logroño 30 de Diciembre de 1858.—José Ochoa.

COMPANIA DEL FERRO-CARRIL DE TUDELA A BILBAO.

Cumpliendo el Consejo de Administracion de esta Compañia con el art. 38 de los Estatutos, ha dispuesto se reuna la Junta general de accionistas á las diez de la mañana del 30 de Enero próximo, y dias sucesivos que se juzguen necesarios, en el salon de actos del Instituto de segunda enseñanza de esta villa de Bilbao. En ella se dará cuenta de la marcha de la Administracion y situacion de la Compañia; se harán los nombramientos para la renovacion del Consejo; se deliberará sobre las modificaciones á los Estatutos que propondrá la Administracion; y se tomarán las demas medidas y resoluciones que se consideren útiles y convenientes. Se escita el celo de todos los señores accionistas para que concurren á ella puntualmente por su interés propio y el de la Compañia.

Para tener derecho de asistencia y voto, se necesita representar cuando menos la cantidad de veinte mil reales por suscripcion propia, ó agregando á la suya la de otro suscriptor. Los señores accionistas que no concurren personalmente, y los que no tengan derecho de asistencia por no llegar su suscripcion á los veinte mil reales, pueden delegar su representacion en otro accionista, por medio de autorizaciones en documento público ó privado.

En las oficinas de la Compañia situadas en esta villa calle de Bidebarrieta núm. 20 se entregará la cédula de admision, indispensable para tener entrada y voto á la Junta, con tal que se reclame antes del 27 de dicho mes de Enero con arreglo al art. 40 de los Estatutos, y se suplica á los señores accionistas se anticipen á pedirla.

Bilbao 23 de Diciembre de 1858.—El Director Gerente, Cipriano Segundo Montesino.